



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE IVÁN PERLAZA, JOSE SILVIO MELO, LUIS ENRIQUE PABUENA CARDONA, MAURICIO RAMOS GARCÍA y NELSON ANCHICO CAICEDO
<b>DEMANDADO</b>	INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTROS.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 005 2015 00125 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA 329
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, , conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 140 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JORGE IVÁN PERLAZA, JOSE SILVIO MELO, LUIS ENRIQUE PABUENA CARDONA, MAURICIO RAMOS GARCÍA y NELSON ANCHICO CAICEDO** en contra de **INGENIO LA CABAÑA S.A., DUQUE BOTERO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CAÑACORT D&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Los señores JORGE IVÁN PERLAZA, JOSE SILVIO MELO, LUIS ENRIQUE PABUENA CARDONA, MAURICIO RAMOS GARCÍA y NELSON ANCHICO CAICEDO demandaron al INGENIO LA CABAÑA S.A., DUQUE BOTERO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CAÑACORT D&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellos; así también que los señores

JORGE IVÁN PERLAZA, MAURICIO RAMOS GARCÍA Y NELSON ANCHICO CAICEDO fueron despedidos en diciembre de 2012, el señor LUIS ENRIQUE PAULINA CARDONA el 17 de enero 2013 y el señor JOSÉ SILVIO MELO en septiembre de 2013, en razón de haber ejercido su derecho a la libre asociación sindical, y como consecuencia, se declare ilegal el despido y se ordene el reintegro al mismo cargo de corteros de caña o a otro de similares características con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extra legales, aportes al sistema de Seguridad Social Integral causados desde la fecha del despido hasta el momento en que se produzca el reintegro. De manera subsidiaria, solicitan se condene al pago de la indemnización por despido injusto.

Además, el señor José Silvio Melo, solicita se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A. o AGRICOSECHA S.A. a aclarar o legalizar los aportes realizados de enero a septiembre 2013.

Piden también se condene a pagar a Colpensiones en forma completa los aportes a pensión del 1 de agosto de 2005 al 20 de diciembre de 2012 a favor del señor Mauricio Ramos García.

Solicitan finalmente, que las condenas sean indexadas.

Como fundamento de sus pretensiones, señalan que, son corteros de caña, labor que han realizado en haciendas o terrenos que son de propiedad o que tiene a su servicio mediante un supuesto "contrato de oferta de caña" suscrito con los propietarios de los predios el Ingenio La Cabaña S.A.

Afirman que el Ingenio La Cabaña S.A. implementó un plan de contratación tercerizada inicialmente con las CTA FORTALEZA, UNIDAD PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, FORTALEZA, PCTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CAUCANOS EN ACCIÓN CTA, CAUCANO CTA, que posteriormente, con la entrada en vigencia la ley 1230 del 3 de julio 2008 que regula el trabajo asociado cooperativo, se transformaron en sociedades por acciones simplificadas, para continuar con la tercerización de la labor de corte de caña, entre ellas, COSECHAR LIMITADA, CORTE AGRO SAS, SERVICIOS AGRÍCOLAS, CAÑAS FUERTES, DUQUE Y BOTERO SAS. CAÑACORT D&B SAS, SERVICIOS AGRÍCOLAS COSECHAS SAS, HAWER GARCIA SAS, AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ SANZ, AGRO MAGAZ Y AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMMA SAS, bajo la misma actividad misional.

Señala que las sociedades mencionadas no cuentan con terrenos, herramientas ni maquinarias propias y, para el corte, contratan a los corteros de caña quienes realizan la actividad en los cultivos de caña de Ingenio La Cabaña SA, con las herramientas y medios de producción suministrados por esta empresa, siendo esta sociedad la que capacitaba, daba jornadas de salud y recreativas a los trabajadores, impartía órdenes, controles y

programaciones de siembra, corte, recolección, transporte y demás instrucciones sobre las labores a realizar.

Dice que los señores Jorge Iván Perlaza, José Silvio Melo, Enrique Pavón Cardona, Mauricio Ramos García y Nelson Anchico Caicedo fueron contratados inicialmente por Duque y Botero SAS en liquidación para desempeñar su oficio de corteros de caña en los cultivos del Ingenio La Cabaña S.A.

Que, en mayo de 2012, se creó la empresa CAÑACORT D&B S.A.S. y los demandantes se trasladaron a trabajar a esa empresa. Que, lo mismo ocurrió el 28 de diciembre de 2012, cuando se constituyó SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S., quien los envió en misión al Ingenio La Cabaña a partir de enero 2013. Afirma que en estas empresas la representante legal siempre fue la señora Benigna Duque Botero.

Aducen que la relación laboral con las empresas mencionadas se dio en los siguientes términos:

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA INGRESO DUQUE Y BOTERO SAS	FECHA INGRESO CAÑACORT D & B SAS	FECHA INGRESO AGRICOSECHASAS	ULTIMO SALARIO PROMEDIO
JORGE IVAN PERLAZA	01/03/1998	01/06/2012		\$1'260.608
JOSÉ SILVIO MELO	01/01/2008	01/06/2012	03/01/2013	\$ 1.000.000
LUIS ENRIQUE PABUENA CARDONA	1/09/2005	01/06/2012	03/01/2013	\$ 1.209.000
MAURICIO RAMOS GARCÍA	18/08/2005	01/06/2012		\$ 948.000
NELSON ANCHICO CAICEDO	03/01/1998	01/06/2012		\$ 1.200.000

Señala que José Silvio Melo fue contratado el 3 de enero de 2012 en la nueva empresa, creada por los mismos propietarios en diciembre de 2012, llamada Servicios Agrícolas Agricosechas SAS, pero fue despedido el 28 de septiembre del mismo año por afiliarse al sindicato SINTRAINAGRO.

Que, el señor Luis Enrique Pavón Cardona fue despedido el 17 enero 2013 argumentando que se encontraba en período de prueba, cuando era una continuación de la relación laboral suspendida por menos de 15 días en diciembre 2012.

Afirman que los demandantes recibían como salario el mínimo legal mensual vigente más un porcentaje o comisión por tonelada de caña cortada.

Señala que, en octubre de 2012, los trabajadores de la industria agropecuaria SINTRAINAGRO, se unieron para crear la subdirectiva La Cabaña de dicho grupo sindical. Que, una vez creado, se aprobó un pliego de peticiones presentada ante las sociedades empleadoras y el Ingenio La Cabaña, rechazado, iniciando la persecución sindical contra los

creadores y directivos sindicales de la nueva seccional e indicándoles verbalmente que no admitían los sindicatos y que no se renovarían sus contratos.

El **INGENIO LA CABAÑA S.A.** dio contestación a la demanda afirmando no conocer a los demandantes, que nunca fueron sus trabajadores, que la actividad de corte no fue realizada en las haciendas o terrenos de la empresa y que la empresa no tiene a su servicio propietarios de predios.

Señala que el corte de caña es una actividad ocasional de la empresa, pero no es permanente ni misional, pues realmente lo es la producción de azúcares, miel, alcoholes y energía.

Aduce que las empresas demandadas no requerían de herramientas ni elementos especiales para desarrollar su labor, pues en esta actividad solo se usa machete, y que entiende es proporcionada por el empleador.

Dice que, si bien en algunas ocasiones y a solicitud del outsourcing, los trabajadores se presentaban a las instalaciones para jornadas de salud y recreación, a ella también comparecían las comunidades de la zona, estudiantes, colegios y terceros.

Afirma que un grupo de personas desconocidas presentó un pliego de peticiones a la empresa y fue devuelto, pues no eran sus trabajadores.

Por auto No. 300 de 28 de febrero de 2017, la juez de primera instancia archivó las diligencias contra DUQUE BOTERO S.A.S. en liquidación, CAÑACORT D&B S.A.S. en liquidación, SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S. por no haberse notificado a los demandados pese a los requerimientos al respecto.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 140 del 15 de junio de 2021 en la que ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

En sustento de la decisión el *a quo* indicó que de la prueba testimonial recaudada concluía que no existía subordinación de los demandantes respecto al Ingenio La Cabaña, puesto que fueron corteros de caña y realizaron dicha labor a través de los contratistas que celebraron contratos de prestación de servicio de corte de caña de azúcar con el Ingenio.

Señaló, que el Ingenio La Cabaña no daba órdenes directas a los trabajadores, no fijaba un horario para el corte ni pagó ninguna contraprestación por la labor.

Concluyó que se dibujan los elementos esenciales del contrato de trabajo consagrado en el artículo 23 del CST en cuanto a la continuada subordinación o dependencia exigida del trabajador respecto al empleador y que, al haberse acreditado que la prestación de servicios se hizo otras sociedades, no habría lugar a acceder a las pretensiones, dado que ya quedó establecido en juicio que entre los demandantes y la demandada no existe relación laboral alguna.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandante** presentó recurso de apelación, solicitando se revise nuevamente el proceso, pues considera que sí existió una relación laboral entre los demandantes y el Ingenio La cabaña S.A. Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**

En los términos procesales previstos, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. hizo uso de la oportunidad (pdf. 5 cuaderno del Tribunal).

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 329**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación el **problema jurídico** a estudiar consiste en determinar: (i) Si entre los demandantes y HACIENDA LA CABAÑA S.A. existió un verdadero contrato de trabajo; (ii) en caso afirmativo, se definirá la terminación de sus contratos de trabajo resultó ilegal y si como consecuencia hay lugar a ordenar el reintegro al cargo con el pago de salarios, prestaciones dejados de percibir y aportes a seguridad social, (iii) adicional a lo anterior, se establecerá respecto a los demandantes José Silvio Melo y Mauricio Ramos García, si hay lugar a ordenar el reajuste de aportes a seguridad social en pensión.

**La Sala defenderá la siguiente tesis:** Entre los demandantes y el Ingenio La Cabaña no existió una relación laboral, pues esta última NO actuó como empleador resultando ser otras sociedades frente a quienes se produjeron los elementos del contrato de trabajo y las cuales, aunque fueron demandadas, la juez de instancia ordenó el archivo y la parte guardó silencio frente a la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

El análisis del caso versará sobre lo que es objeto del recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que alude al principio de la consonancia, en virtud del cual la actividad de la segunda instancia se restringe a los puntos concretos de inconformidad.

Para resolver la apelación, esto es si el Ingenio La Cabaña S.A. fue el empleador de los demandantes, es conviene iniciar indicando que los actores desde el escrito demanda afirman haber suscrito contratos de trabajo con otras empresas, pero pretenden restarle valor y que se le considere como intermediario, pues según sus dichos, siempre prestaron sus servicios para Ingenio La Cabaña y bajo su subordinación y dependencia.

Pues bien, para establecerlo es necesario verificar con quién se dieron los elementos del contrato de trabajo, a saber, los definidos por el artículo 23 del CST, siendo estos i) la actividad personal del trabajador, ii) la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

Así entonces, acreditados los elementos esenciales de la relación laboral, la misma será de esta naturaleza, independiente de la denominación jurídica que se le haya dado. Y como una garantía a favor del trabajador, el artículo 24 del CTS dispone que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*

En atención a lo señalado antes, debe indicarse que es carga de la parte demandante probar la prestación personal del servicio, para que, según la presunción legal, el accionado asuma la obligación de desvirtuar que ella tuvo su fundamento en un contrato de trabajo.

Y respecto a esa prueba la h. Corte Suprema ha definido un as de indicios que se extraen del convenio 198 de la OIT, y que redundan en la determinación de la existencia del contrato de trabajo, por ejemplo son ellos el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL4767- 22020); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo

en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344- 2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) e integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

En relación con el criterio de la integración en la organización de la empresa explicó la sala (CSJ SL4479-2020), que se trata de un indicador abierto, complejo, toda vez que comprende otros indicios y que permite la resolución de casos dudosos, como los que se presentan en asuntos de tercerización laboral o de subcontratación en las que el juez se enfrenta a una pluralidad de empresas (relaciones multipartitas o redes empresariales) o trabajos caracterizados por el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y en este se engloba tres conceptos: integración, organización y empresa, con los que se supone que la empresa es una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de su titular. Así, cuando el empleador organiza de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador en ese ámbito para dirigir y controlar su labor, según esos fines empresariales, se estará ante un indicio claro de subordinación, toda vez que el trabajador no cuenta con una organización empresarial suya, con su propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, sino que se ensambla en la de otro, careciendo entonces de autonomía. Todo lo anterior recogido en la sentencia SL1439-2021.

Antes entrar a determinar si en el asunto bajo estudio se dan los elementos de la relación laboral, es necesario precisar que la intermediación laboral, es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están en disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de mano de obra, el requerimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacantes sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas.

Debe tenerse en cuenta que la intermediación laboral conforme al artículo 35 del CST abarca dos modalidades, el simple intermediario y el intermediario con apariencia de contratista independiente o lo que la jurisprudencia ha denominado "representante del empleador".

Por otro lado, en la tercerización, el empresario «hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo» (CSJ SL467-2019), lo que comúnmente se concreta a través de la figura de los contratistas y subcontratistas prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Luego, en la tercerización laboral, hay

una externalización de tareas o, si se quiere, un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial. Por ello, la empresa cesionaria puede reversar la actividad cedida o delegarla en otro contratista.

Debe precisarse que la tercerización laboral NO está prohibida en Colombia, pero debe tenerse claro que, como se ha explicado en la sentencia CSJ SL4479-2020, ante la figura del contratista independiente se exige «*que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos*», de manera que no actúa como verdadero empresario quien «*carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación*» sino como «*un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal*».

Por lo tanto, la tercerización laboral, es legítima bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST cuando se aleja de las razones objetivas, técnicas y/o productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud en tanto pasan a ser relaciones que simplemente tienen por fin evitar u ocultar la vinculación laboral directa con el empleador empero, en ese contexto, la tercerización nunca podrá ser utilizada como una herramienta que atente contra los principios mínimos del derecho al trabajo previstos por el artículo 53 de la Constitución Política (CSJ SL467-2019, CSJ SL017-2023).

En esta última decisión se recordó lo considerado al respecto en la sentencia CSJ SL4479-2020:

*Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente.*

*Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas. (subraya fuera del texto original)*

En esa medida, si las empresas con quienes se hubiere tercerizado el servicio no actúan como verdaderas empleadoras, por cuanto no ejercen el poder de sujeción propio de los vínculos subordinados, es dable que, por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se les atribuya la condición de simples intermediarios, en los términos del artículo 35 del CST.

Con base en lo dicho y al analizar las pruebas recaudadas para establecer la presencia de los elementos del contrato de trabajo, se verifica en este asunto que los demandantes no acreditan haber prestado sus servicios personales a INGENIO LA CABAÑA S.A. y que, por el contrario, esta ejecución de una actividad personal, al parecer se produjo a favor de DUQUE Y BOTERO S.A.S. y CAÑACORT D&B S.A.S., quienes actuaban como contratistas independientes y verdaderos empleadores de los demandantes.

En efecto, la prueba allegada tiende a acreditar que fueron estas personas jurídicas las que contrataron a los demandantes, pagaron por la prestación de sus servicios y tomaron la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, actividad propia de quien tiene la calidad de empleador. Vale la observación anterior

Lo anterior se concluye del contrato de trabajo suscrito por el señor MAURICIO RAMOS con CAÑACORT aportado a folios 105 a 107 y los certificados laborales de cada uno de los demandantes que fueron emitidos por estas empresas de folios 76, 77,87, 104, 112, así como las colillas de pago que obran a folios 67, 88,107, 109, 115,116 y de las historias laborales que se visualizan a folios 69 a 73, 92 a 93, 96 a 101, 118 a 120.

Resalta la sala que los comprobantes de pago aportados por los demandantes evidencian que los pagos por corte de caña, liquidación de prestaciones sociales fueron efectuadas por las referidas sociedades quienes también expidieron las diferentes certificaciones laborales. Asimismo, fueron ellos quienes realizaron las cotizaciones a la seguridad social en pensión de los demandantes, como se observa en las historias laborales aportadas con la demanda, de allí que las sociedades actuaron con sus propios medios, tanto de capital y personal, con libertad de autonomía técnica y directiva en la labor de corte de caña que desempeñaron los demandantes, tal y como lo indicaron los testigos Óscar Eduardo Mora y Miguel Alfonso Franco, en calidad de gerente de Recursos Humanos y jefe del Departamento de Cosecha del Ingenio La Cabaña SA, respectivamente, quienes ratificaron que las órdenes instrucciones para la labor efectuada por los trabajadores de los contratistas, eran dadas por personal diferente al del Ingenio La Cabaña, los cuales le imponían el horario de trabajo y le daban las herramientas y dotación, enfatizando en que no conocían a ninguno de los demandantes.

En adición, la certeza en torno a la prestación de servicios por parte de los demandantes en favor o en beneficio de Ingenio La Cabaña S.A. se encuentra en entredicho, ya que no existe prueba que corrobore tal afirmación. En la demanda, se sostiene que los demandantes desempeñaban sus labores en terrenos pertenecientes al ingenio o en aquellos arrendados mediante contratos previamente celebrados con los dueños de los cultivos. No obstante, al revisar los documentos adjuntos en los folios 90 y 261 a 268, específicamente los

denominados "tiquete caña pesada", se detalla la cantidad de caña cortada por el demandante MAURICIO RAMOS GARCÍA, señalando las haciendas donde se llevó a cabo la cosecha. Sin que se aportara al plenario estos documentos de los demás demandantes.

En una visita de acompañamiento realizada por el MINISTERIO DE TRABAJO a Ingenio La Cabaña, en respuesta a una queja por presunta intermediación laboral, se constató que la cosecha de caña se lleva a cabo en los terrenos denominados Hacienda La Victoria, Finca El Mango, Hacienda Sarria, Hacienda El Naranja, Hacienda Colindres Holguín, los cuales son propiedad del ingenio o están arrendados para el cultivo de caña. No obstante, al cotejar estos lugares con los nombres de las haciendas donde el señor MAURICIO RAMOS prestó sus servicios, no se encontró correspondencia o coincidencia alguna y adicional a ello los demás demandantes no aportan prueba al respecto.

En consecuencia, no se dispone de pruebas que respalden la afirmación de que los demandantes hayan prestado sus servicios en cultivos propiedad del ingenio demandado o arrendados por el mismo.

Ahora, aunque el testigo UBER SOLIS SINISTERRA, afirma que los demandantes trabajaron para el Ingenio La Cabaña, no puede dársele credibilidad debido a que, durante su testimonio, afirmó que uno de los demandantes comenzó a laborar en el año 1993, contradiciendo la información proporcionada en la demanda, que establece que las relaciones laborales iniciaron en 1998. Además, aunque el testigo indica que los demandantes estaban empleados por Ingenio La Cabaña, fundamenta esta afirmación en el hecho de que en 1993 poseía una tarjeta del Instituto de Seguros Sociales con la inscripción "INGENIO LA CABAÑA". Este argumento resulta insuficiente para respaldar la prestación de servicios a favor del ingenio, especialmente en consideración de que la demanda establece de manera clara que los demandantes trabajaban en diversas fincas y haciendas donde se llevaba a cabo la cosecha de caña, y no en las instalaciones directas del ingenio demandado.

En suma, de la prueba testimonial referida se concluye que los demandantes no prestaron sus servicios al INGENIO LA CABAÑA S.A., pues no hay prueba que dé cuenta de la ejecución de esa actividad personal a su favor y por el contrario, lo que acreditan con la probanzas arrojadas es que fueron otras personas jurídicas las que los contrataron y retribuyeron la labor prestada, sin que se hubiese probado que la labor de corte de caña la realizaban en propiedades del ingenio o en las que tuviese esta empresa algún tipo de contrato con el proveedor, o que fuese esta sociedad quien ejerció el poder de sujeción sobre los demandantes.

Conforme a lo anterior, como bien lo consideró la a quo, no es posible declarar la existencia de la relación laboral entre los demandantes y el Ingenio La Cabaña y, en ese orden, tampoco es posible acceder a las pretensiones consecuenciales de la demanda, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a prorrata para cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia No. 140 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

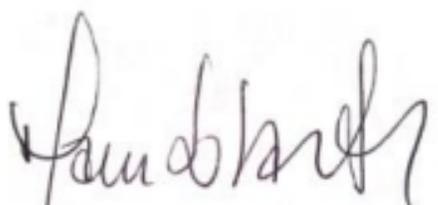
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e9ad09640c45317a93170179bce9cc5acaff1ccca67bfa3e93d7a36388ac2**

Documento generado en 19/12/2023 09:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**